

DETERMINACIÓN 5-2018, DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 88, FRACCIÓN XXXVI Y 88 BIS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

En la Ciudad de México, a los veinte días del mes de marzo de dos mil dieciocho, el maestro **Sergio Jaime Rochín del Rincón**, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, determina oficiosamente la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a favor de [REDACTED] y de [REDACTED] e [REDACTED] y [REDACTED] derivado de las violaciones de derechos humanos de que fueron víctimas, acreditadas en la **Recomendación 54/2014, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en atención a los siguientes

I. RESULTANDO

PRIMERO. El 31 de octubre de 2014, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante "CNDH" o "Comisión Nacional"), emitió la Recomendación 54/2014, dirigida al Procurador General de la República, al Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco y al Jefe de Gobierno de la ahora Ciudad de México, al determinar violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de [REDACTED] y [REDACTED] Lugo, así como de [REDACTED] e [REDACTED] y del [REDACTED]

En ese sentido, en el apartado "I. Hechos" de la Recomendación de mérito se señaló en la parte que interesa para esta determinación:

"[...]

3. El 15 de octubre de 2010 P1, [REDACTED] presentó demanda de divorcio contra V1 [REDACTED], dando inicio al Juicio Familiar 1, en el Juzgado Primero de los Familiar del Primer Departamento Judicial del estado de Yucatán, con residencia en la ciudad de Mérida; después de diversos recursos y medios de defensa entre las partes, el 17 de mayo de 2011, se decretó una pensión alimenticia para la demandada y los menores, a cargo de P1, además de la guarda y custodia de V1 [REDACTED] así como un régimen de visitas y convivencias para P1.

4. A propósito de esas visitas y convivencias familiares, el 25 de mayo de 2012, V1 [REDACTED], se trasladaba con [REDACTED] y, con T1 [REDACTED], a las oficinas de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, del Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia de la ciudad de Mérida, Yucatán, pero durante el trayecto, fue detenida por policías ministeriales de los estados de Tabasco y Yucatán, momento en que P1 aprovechó para, de manera violenta, llevarse [REDACTED], que en esa fecha tenían [REDACTED]

respectivamente, por lo que ante la negativa de [REDACTED], P1, la golpeó, lo que motivó que [REDACTED] mientras que V4 [REDACTED] de T1, temporalidad a partir de la cual V1 [REDACTED] fue separada de [REDACTED]

5. Derivado de la ejecución de dicha orden de aprehensión librada por el entonces Juez Tercero Penal de primera instancia del Primer Partido Judicial del Centro, Villahermosa, Tabasco, V1 [REDACTED] fue [REDACTED] al Centro de Reinserción Social del estado de Tabasco (CRESET), donde tuvo conocimiento de que existía una imputación en su contra, derivada de la Averiguación Previa 1, por lo que el 15 de junio de 2012, solicitó la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tabasco, dando inicio al Expediente de Queja 1.

6. El 18 de junio de 2012, el titular de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, calificó la aludida queja como incompetencia y remitió copia del expediente a su similar en el estado de Yucatán; donde se radicó el Expediente de Gestión 1.

7. El organismo protector de derechos humanos del estado de Yucatán, desechó el Expediente de Gestión 1, el 12 de diciembre de 2012, al estimar que no se surtía la competencia de la Institución, por tratarse de asuntos jurisdiccionales: previo lo cual, el 1 de noviembre anterior, inició el Expediente de Queja 2, con motivo de la diversa queja presentada por V1 [REDACTED], en contra de elementos de la Policía Ministerial de dicha entidad federativa.

[...]

9. El 29 de septiembre de 2012, V1 [REDACTED] quedó libre del proceso que se le siguió en Tabasco y, tuvo conocimiento de una nueva orden de aprehensión librada en su contra, en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que el 29 de noviembre de 2013, presentó otra queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, radicándose el Expediente de Queja 4.

10. En esa tesitura, ante la pluralidad de eventos, así como la intervención de diversas autoridades y organismos locales, al tratarse de las mismas víctimas y hechos violatorios, **al advertir violaciones trascendentes a los derechos humanos de V1 [REDACTED] y sus [REDACTED] e [REDACTED]**, el 22 de abril y el 12 de mayo de 2014 respectivamente, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción III y, 61, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 14 del reglamento interno, **se acordó atraer los expedientes de queja 1, 2, 3 y 4, a fin de continuar con una sola investigación en el expediente [REDACTED]**

[...]”. Énfasis añadido.

En la misma línea argumentativa, en el apartado “IV. Observaciones” de la Recomendación en cita se razonó:

[...]

53. Al margen de lo cual, como durante la integración del expediente y con motivo de la ampliación de los agravios, se tuvo conocimiento de los hechos a los que se refieren los expedientes de queja 1, 2, 3

y 4, tramitados en las Comisiones de Derechos Humanos de Tabasco, Yucatán y los dos últimos en el Distrito Federal, al advertirse evidencia de violaciones trascendentes de derechos humanos, por estar involucrados [REDACTED] que ha sufrido de violencia física, psicológica e incluso económica, se acordó atraer los aludidos expedientes a fin de continuar con una sola investigación, de conformidad con el artículo 61, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

54. Es así que del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente [REDACTED] en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron evidenciar **transgresiones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, trato digno, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, así como la presunción de inocencia en agravio de V1 [REDACTED] y V5, así como a los derechos de los niños, desarrollo integral de la niñez e inobservancia del interés superior del menor, en el caso particular de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [...].**

[...]

61. [...] AR1 y AR2, al momento de detener a V1 [REDACTED], entregaron a P1, a [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] sin mandato de un juez, aun cuando tenían del deber y la obligación de custodiarlos para que la autoridad competente determinara el destino de los mismos; lo que motivó que, desde esa fecha, V1 [REDACTED] fuera [REDACTED]

62. Por lo anterior, AR1 y AR2 incurrieron en omisiones derivadas de la falta de cuidado, por no salvaguardar el bienestar de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED], al momento de ejecutar la orden de aprehensión librada contra V1, lo que deviene en la **violación de los artículos 5, 6, fracción 1, 21, 23, fracción VI, 68 fracciones I, VIII y IX, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Tabasco, cuyo punto medular es proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, asegurar un desarrollo pleno e integral que permita su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, velando en todo momento por el interés superior de la niñez, para la cual, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones están obligadas a asegurar a niñas, niños y adolescentes la prioridad, protección y el ejercicio de todos sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar.**

[...]” Énfasis añadido.

SEGUNDO. En razón de ello, la Comisión Nacional en el punto primero del instrumento, en la parte que interesa para esta determinación, recomendó al Gobierno del Estado de Tabasco que “**Instruya a quienes corresponda, a fin de que a la brevedad posible, se proceda a la reparación del daño ocasionado a [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED], que incluya atención médica y psicológica necesaria para restablecer su estado de salud y estabilidad emocional, por los daños causados con motivo de las**

acciones y omisiones en que incurrieron los servidores públicos que motivaron el presente pronunciamiento, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento”.

TERCERO. El 27 de marzo de 2017, [REDACTED], fue privada de la vida y, por los hechos se abrió carpeta de investigación en la Agencia de Delitos de Alto Impacto de la Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Yucatán. En el caso, el Juez Segundo de Control del Centro de Justicia Oral vinculó a proceso a diversas personas relacionadas con el hecho delictivo.

Al respecto, si bien los hechos corresponden a un delito del fuero común, mediante acuerdo de fecha 18 de abril de 2017, este Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis, de la Ley General de Víctimas, determinó de oficio, la pertinencia de ayudar, atender, asistir y en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a víctimas directas, indirectas o potenciales de [REDACTED]

CUARTO. El 1 de septiembre de 2017, en esta Comisión Ejecutiva se recibió el escrito libre de fecha 18 de agosto de 2017, firmado por [REDACTED] en su carácter víctima directa de la Recomendación 54/2014, mediante el cual solicitó a esta autoridad la reparación integral del daño por los hechos violatorios a derechos humanos perpetrados en su agravio, así como de [REDACTED] y de [REDACTED] e [REDACTED] por parte de autoridades de la Procuraduría General de la República y del Gobierno del Estado de Tabasco.

QUINTO. El 12 de enero de 2018, este Comisionado Ejecutivo emitió resolución relativa al plan de reparación integral en favor de [REDACTED] en su carácter de víctima directa de las violaciones a derechos humanos perpetradas en su agravio por parte de la Procuraduría General de la República, acreditadas en la Recomendación 54/2014 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En ese mismo acto, se determinó la incompetencia de esta autoridad para efectuar el plan de reparación integral con motivo de las violaciones a derechos humanos perpetradas por el Gobierno del estado de Tabasco.

SEXTO. El 5 de agosto de 2016 procedió la inscripción de [REDACTED] y [REDACTED] e [REDACTED] y [REDACTED] en calidad de víctimas indirectas por las violaciones a

¹ El Juez Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, mediante acuerdo del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, emitido dentro del expedientillo 27/2017, concedió a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] la guarda y custodia provisional [REDACTED]

derechos humanos cometidas por la Procuraduría General de la República en agravio de [REDACTED] quien fue registrada como víctima directa, para quedar como sigue:

NOMBRE	CALIDAD DE VÍCTIMA	NÚMERO DE RENAVI
[REDACTED]	VÍCTIMA DIRECTA	[REDACTED]
[REDACTED]	VÍCTIMA INDIRECTA	[REDACTED]

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas es competente para determinar de manera oficiosa la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 88, fracción XXXVI, 88 Bis, fracción III, y 110, fracción VII de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDA. Legitimación. El Comisionado Ejecutivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, fracción XXXVI y 88 Bis, fracción III, de la Ley General de Víctimas, cuenta con la facultad de valorar, de oficio, los casos en que esta autoridad podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de la Ley General de Víctimas, en casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos.

TERCERA. Análisis de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas. El pasado 4 de enero de 2017 entró en vigor el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, en el que, entre otros, se adicionó el artículo 88 Bis, que a la letra señala:

“Artículo 88 Bis. La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes;

II. Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos así calificados por ley o autoridad competente;

III. Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias;

IV. Cuando exista una resolución por parte de algún organismo internacional, jurisdiccional o no jurisdiccional, de protección de derechos humanos, cuya competencia derive de un tratado en el que el Estado mexicano sea parte o bien del reconocimiento expreso de competencia formulado por éste;

V. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo, y

VI. Cuando la Comisión Ejecutiva, atendiendo a las características propias del hecho delictivo o violatorio de derechos humanos, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, así lo determiné en los siguientes supuestos:

a) Cuando una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima;

b) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas, y

c) A solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo victimizante revista trascendencia nacional.

La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, **de oficio**, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las Comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.

Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados al Fondo Federal, por la Comisión de víctimas local con cargo al Fondo Local correspondiente, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su presupuesto, en caso de que aún no exista la Comisión de víctimas local o se haya constituido el Fondo Local." Énfasis añadido.

De las fracciones III y V del artículo anterior, se desprende que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, entre otros supuestos, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, cuando el Ministerio Público de la Federación o, como en el presente caso, cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias.

Como se desprende del resultando primero de esta determinación, en el caso en estudio se encuentran involucradas diversas autoridades responsables de violaciones a derechos humanos, como lo son la Procuraduría General de la República, el Gobierno del estado de Tabasco y el Gobierno de la ahora Ciudad de México, siendo uno de los

motivos por los que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos determinó, precisamente, atraer el caso:

"10. En esa tesitura, ante la pluralidad de eventos, así como la intervención de diversas autoridades y organismos locales, al tratarse de las mismas víctimas y hechos violatorios, al advertir violaciones trascendentes a los derechos humanos de V1 [REDACTED] y [REDACTED], el 22 de abril y el 12 de mayo de 2014 respectivamente, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción III y, 61, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 14 del reglamento interno, se acordó atraer los expedientes de queja 1, 2, 3 y 4, a fin de continuar con una sola investigación en el expediente [REDACTED]

[...]". Énfasis añadido.

Ahora bien, para esta Comisión es un hecho probado que [REDACTED] e [REDACTED] y [REDACTED] se encuentran en especial situación de vulnerabilidad a partir de las violaciones a derechos humanos documentadas en la recomendación en cita, lo cual se agravó a raíz de la privación de la vida de [REDACTED]

La Ley General de Víctimas en su artículo 5, establece como uno de los principios rectores, el interés superior de la niñez, definiendo que éste deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, considerando que cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior.

Así las cosas, para esta Comisión Ejecutiva resulta primordial garantizar la protección de [REDACTED] involucrados en el presente caso, específicamente, velar porque se materialice su derecho a ser reparados integralmente por los daños ocasionados por autoridades del Estado de Tabasco, según lo determinó la CNDH en la Recomendación 54/2014.

CUARTA. Conclusión. Precisadas las consideraciones anteriores, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88, fracción XXXVI y 88 Bis fracciones III y V, de la Ley General de Víctimas, considera que en el presente caso se reúnen los requisitos necesarios para determinar la pertinencia de instruir su ayuda, atención, asistencia, y, en su caso, la compensación subsidiaria de las víctimas directas involucradas, debido a que:

1. El Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas es competente para determinar de oficio, la pertinencia de instruir la ayuda, atención, asistencia, y en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas directas, indirectas o potenciales que

haya y que deriven, aun cuando sean víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, en aquellos casos en los que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos haya ejercido su facultad de atracción.

2. Es un hecho probado que [REDACTED] e [REDACTED] y el [REDACTED], a partir de las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y de [REDACTED] se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad.
3. La Recomendación 54/2014, derivó de un caso en el que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ejerció su facultad de atracción, ya que en la comisión de los hechos victimizantes existió concurrencia de autoridades del orden federal — Procuraduría General de la República—, y del orden local —Gobierno del Estado de Tabasco y de la ahora Ciudad de México—.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

III. DETERMINACIÓN

PRIMERA. Se determina de manera oficiosa el ejercicio de la facultad prevista en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas a favor de [REDACTED] y [REDACTED] e [REDACTED] con motivo de la Recomendación 54/2014 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por lo que hace a las violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades del Gobierno del Estado de Tabasco.

SEGUNDA. Se instruye a todas las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, brindar ayuda, atención, asistencia y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a favor de las víctimas directas involucradas en el presente caso con motivo de la Recomendación 54/2014 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Se instruye al Registro Nacional de Víctimas, que en términos de lo dispuesto en el artículo 96, párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas, por excepción, incorpore al Registro Nacional de Víctimas la presente determinación y los hechos victimizantes probados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 54/2014, y se actualice la inscripción de las víctimas a que se hace referencia en el resultando primero de esta determinación, lo cual deberá notificarse a [REDACTED] e [REDACTED] y [REDACTED] a través de [REDACTED] quien ostenta su [REDACTED]

CUARTA. Se instruye al Comité Interdisciplinario Evaluador notifique la presente determinación a las Direcciones Generales del Registro Nacional de Víctimas, Atención Inmediata y Primer Contacto, Asesoría Jurídica Federal y del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; así como al resto de las unidades administrativas competentes, para los efectos conducentes.

QUINTA. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal notifique la presente determinación a [REDACTED] toda vez que [REDACTED] de [REDACTED] e [REDACTED] así como a la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Se instruye a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional notifique la presente resolución a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco para los efectos conducentes a que haya lugar.

SÉPTIMA. En el ejercicio de los recursos que se erogan con motivo de la presente Determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

OCTAVA. Publíquese en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con el debido resguardo de los datos personales y/o datos personales sensibles que pudiera contener de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de garantizar el principio de máxima publicidad.

Así lo determina el maestro **Sergio Jaime Rochín del Rincón**, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, en la Ciudad de México a los veinte días del mes de marzo de dos mil dieciocho. **Firma.**


Sergio Jaime Rochín del Rincón,
Comisionado Ejecutivo.

La presente hoja de firmas es última y forma parte íntegra de la determinación 5-2018, de fecha 20 de marzo de 2018 relativa al ejercicio de la facultad prevista en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 bis de la Ley General de Víctimas.

Fundamento Legal: Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Motivación:** Por protección a datos personales.

